



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RAD. 087583184-002-2023-00232-00

PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO

DEMANDANTE: YENIS ESTHER DE LA PUENTE ROYERO

DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO TORRES PEREZ

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: Paso a su Despacho el presente proceso informándole que una vez cumplidas todas las etapas procesales, y vencido el tiempo del traslado de la Valoración de Apoyos, queda pendiente para dictar sentencia dentro del mismo. Sírvase proveer. Soledad, 28 de diciembre de 2023.

SECRETARIA,

MARIA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD - ATLÁNTICO, DICIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el parte secretarial que antecede, se observa el cumplimiento de los requisitos y formalidades de ley dentro del proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYO, por lo que procede este despacho a dictar sentencia dentro del mismo, en el que funge como demandante la señora YENIS ESTHER DE LA PUENTE ROYERO a través de su apoderado judicial Dr. ELIECER DE JESÚS CASTAÑEDA COLORADO a favor del señor LUIS ALEJANDRO TORRES PEREZ.

HECHOS

Los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda se transcriben a continuación:

PRIMERO: En la ciudad de Barranquilla en la tarde del 31 de diciembre del 2021 el señor LUIS ALEJANDRO TORRES PEREZ, sufrió un grave accidente de tránsito en calidad de conductor de motocicleta al ser atropellado por el vehículo Kia Picanto de placas QHL134.

SEGUNDO: La motocicleta de placa BNZ55F en la que se transportaba la hoy víctima era en ese momento propiedad de la demandante señora YENIS ESTHER DE LA PUENTE ROYERO.

TERCERO: El señor LUIS ALEJANDRO TORRES PEREZ reside en unión libre en la casa de propiedad de la señora YENIS ESTHER DE LA PUENTE ROYERO la misma que está ubicada en la calle 37 # 11 C 22 del barrio Bonanza de Soledad 2000, señora que, además, es quien sufraga los gastos médicos (no pos), alimentación, servicios públicos de la vivienda, y todo lo necesario para su congrua subsistencia.

CUARTO: Desde el día del accidente, es decir, 31/12/2021, el señor LUIS ALEJANDRO TORRES PEREZ, ha padecido pérdida de sus capacidades psicológicas y físicas, dependiendo absolutamente de su compañera permanente toda vez que en la actualidad presenta pérdida de su capacidad mental y corporal de forma completa (ver calificación de la junta de invalidez regional Atlántico).

QUINTO: Mi poderdante, la señora YENIS ESTHER DE LA PUENTE ROYERO, en su calidad de compañera permanente del señor LUIS ALEJANDRO TORRES PEREZ, de manera voluntaria y consciente solicita autorización judicial para asumir su representación ante la COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A. (ver objeción de la aseguradora al solicitar indemnización

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Whatsapp 301-2910568 . www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

por concepto de SOAT) como consecuencia de las secuelas del accidente referido.

SEXTO: Mi poderdante, la señora YENIS ESTHER DE LA PUENTE ROYERO, en su calidad de compañera permanente del señor LUIS ALEJANDRO TORRES PEREZ, de manera voluntaria y consciente solicita autorización judicial para asumir su representación ante la Fiscalía General de la Nación donde actualmente cursa investigación penal y ante los Juzgados de Soledad y Barranquilla donde próximamente se presentará demanda civil, como consecuencia de las secuelas del accidente referido.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los anteriores hechos, respetuosamente solicito a usted Sr(a) Juez que en sentencia se sirva declarar:

PRIMERA: Sírvase decretar la ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, del señor LUIS ALEJANDRO TORRES PEREZ, de treinta y siete años (37) de edad, de las condiciones civiles ya descritas, a nombre de su compañera permanente YENIS ESTHER DE LA PUENTE ROYERO que, en efecto, solicita el apoyo transitorio en aras de garantizar el ejercicio y la protección de los derechos del titular de los actos jurídicos, en concordancia al artículo 47 de la ley 1996 de 2019, para las siguientes asistencias.

SEGUNDA: Que se designe como curadora ad litem a mi representada, la señora YENIS ESTHER DE LA PUENTE ROYERO, en su calidad de compañera permanente, con facultades para cobrar, reclamar, recibir y administrar los elementos de su patrimonio, y previo el cumplimiento de los requisitos de Ley, se le dé posesión de su cargo, se le discierna y se le autorice para ejercerlo, así mismo para que lo represente judicial y extrajudicialmente.

TERCERA: Dar todo el valor probatorio al dictamen emitido por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (adjunta), entidad que practicó la valoración en la residencia del señor LUIS ALEJANDRO TORRES PEREZ, por la discapacidad mental y física absoluta que padece.

CUARTA: Dar el respectivo valor probatorio al dictamen emitido por la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ REGIONAL DE BARRANQUILLA (adjunta), entidad que practicó la calificación de capacidad laboral basada en el extenso historial clínico del señor LUIS ALEJANDRO TORRES PEREZ, por la discapacidad mental y física absoluta que presenta.

QUINTA: Comisionar a un perito experto en este tipo de situaciones en salud de realizar una visita domiciliar a la casa de mi representada.

SEXTA: En caso de ser procedente, respetuosamente solicito a su Señoría se realice inspección judicial al señor LUIS ALEJANDRO TORRES PEREZ, en aras de determinar la situación de vulnerabilidad que padecen tanto mi representada como su señor compañero permanente.

SEPTIMA: Ordenar los respectivos edictos y avisos de la sentencia que trae el artículo 586 de Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante providencia de fecha diecinueve (19) de julio de 2023, la demanda fue admitida, en esta admisión ordenando la práctica de una valoración de apoyos y en un estudio socio familiar al beneficiario del acto jurídico.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Whatsapp 301-2910568 . www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

En fecha 28/08/2023, se remitió oficio a la Personería Distrital en el que se ordenaba la practica de valoración de apoyos al señor LUIS ALEJANDRO TORRES PEREZ; y este despacho recibe informe de visita social por parte de la Asistente Social del Despacho. Para el día 11 de septiembre del año en curso, se recibe por parte de la personería informe de valoración de apoyos, al cual se le corrió traslado el día 17 de noviembre de 2023, quedando a disposición de las partes por un término de 10 días, tal como lo estipula la Ley.

Así mismo, el 2 de noviembre fueron notificados por correo electrónico, los familiares relacionados por la parte demandante, sin que a la fecha se haya recibido manifestación de no conformidad u oposición con lo establecido en la demanda, quienes no hicieron manifestaciones expresas al despacho por cualquier medio idóneo.

RAD. 2023-00232 ADJUDICACIÓN DE APOYO

Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad <j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 02/11/2023 11:15

Para: gutierrezperezalicia9@gmail.com <gutierrezperezalicia9@gmail.com>; dilansantiago1207@gmail.com <dilansantiago1207@gmail.com>; perezleidy1422@gmail.com <perezleidy1422@gmail.com>; ausotope@hotmail.com <ausotope@hotmail.com>; adesofia1110@gmail.com <adesofia1110@gmail.com>

SOLEDAD, 02 DE NOVIEMBRE DE 2023

SEÑORAS:

CARMEN ALICIA GUTIÉRREZ PÉREZ y OLGA LUCIA TORRES PÉREZ, DIANA MARCELA TORRES PÉREZ, VIVIANA PATRICIA PÉREZ SALGADO, LEYDI CAROLINA PÉREZ SALGADO

RAD. 087583184002-2023-00-232-00.

PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO.

DEMANDANTE: YENIS ESTHER DE LA PUENTE ROYERO

DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO TORRES PÉREZ

Mediante Auto de fecha 19 de Julio de 2023, este despacho indica: " EXHORTAR a la parte actora a que indique los nombres y direcciones físicas y/o electrónicas de los parientes cercanos del señor LUIS ALEJANDRO TORRES PÉREZ, que puedan tener interés en los resultados del proceso y que eventualmente pudieran servir de apoyo para la persona en favor de quien se impetra esta demanda, a efectos de citarlos al proceso, pudiendo de igual forma, manifestar lo pertinente frente a lo manifestado en los hechos y pretensiones de la demanda y la persona propuesta para la adjudicación de apoyo, directamente al despacho.

Por lo anteriormente expresado se envía el presente correo con el fin de ponerlos en conocimiento y se adjunta link de expediente.

08758318400220230023200

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia 2º piso

WhatsApp: 3012910568 . www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico (Colombia)

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 AM a 5:00 PM, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la solicitud en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Whatsapp 301-2910568 . www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para establecer apoyos formales a favor del señor LUIS ALEJANDRO TORRES PEREZ (TITULAR DEL ACTO)?

TESIS

De entrada, sostendrá este despacho como tesis en respuesta al problema jurídico planteado, que en el presente caso si se cumplen los presupuestos legales y fácticos para señalar apoyos a favor del señor LUIS ALEJANDRO TORRES PEREZ (TITULAR DEL ACTO).

CONSIDERACIONES y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

LEY 1996 DE 2019 de agosto 26 de 2019, Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 2o. INTERPRETACIÓN NORMATIVA. La presente ley debe interpretarse conforme a la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los demás pactos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos aprobados por Colombia que integren el bloque de constitucionalidad y la Constitución colombiana.

No podrá restringirse o menoscabar ninguno de los derechos reconocidos y vigentes en la legislación interna o en instrumentos internacionales, aduciendo que la presente ley no los reconoce o los reconoce en menor grado.

ARTÍCULO 38. ADJUDICACIÓN DE APOYOS PARA LA TOMA DE DECISIONES PROMOVIDA POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO. El artículo [396](#) de la Ley 1564 de 2012 quedará así:

“**Artículo 396.** En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que **a)** la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

y **b)** que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

2. En la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.

3. En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por el demandante es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo [11](#) de la presente ley.

4. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

5. Antes de la audiencia inicial, se ordenará notificar a las personas identificadas en la demanda y en el informe de valoración de apoyos como personas de apoyo.

6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público.

7. Una vez corrido el traslado, el Juez decretará las pruebas que considere necesarias y convocará a audiencia para practicar las demás pruebas decretadas, en concordancia con el artículo [34](#) de la presente ley.

8. Vencido el término probatorio, se dictará sentencia en la que deberá constar:

a) El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Whatsapp 301-2910568 . www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

- b) La individualización de la o las personas designadas como apoyo.
 - c) Las salvaguardias destinadas a evitar y asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona.
 - d) La delimitación de las funciones y la naturaleza del rol de apoyo.
 - e) La duración de los apoyos a prestarse de la o las personas que han sido designadas como tal.
 - f) Los programas de acompañamiento a las familias cuando sean pertinentes y las demás medidas que se consideren necesarias para asegurar la autonomía y respeto a la voluntad y preferencias de la persona.
9. Se reconocerá la función de apoyo de las personas designadas para ello. Si la persona designada como apoyo presenta dentro de los siguientes cinco (5) días excusa, se niega a aceptar sus obligaciones o alega inhabilidad, se tramitará incidente para decidir sobre el mismo”.

PREMISAS FACTICAS - EL CASO CONCRETO

Pretende la Señora YENIS ESTHER DE LA PUENTE ROYERO, quien es la compañera permanente del Señor LUIS ALEJANDRO TORRES PEREZ, que se le adjudiquen apoyos, para trámites judiciales y extrajudiciales, para cobrar, reclamar, recibir y administrar los elementos de su patrimonio, adecuando el caso a las actuales circunstancias introducidas por la Ley 1996 de 2019.

De las pruebas documentales aportadas con la demanda se encuentra probado el vínculo y el grado de confianza entre el titular del acto jurídico el señor LUIS ALEJANDRO TORRES PEREZ y la señora YENIS ESTHER DE LA PUENTE ROYERO, quienes llevan varios años conviviendo en unión marital de hecho.

De la valoración de apoyos realizada por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO al Señor JOSÉ FERNANDO MEJÍA CANTILLO, donde da cuenta de sus condiciones físicas y emocionales, corroborando la condición médica señalada en la demanda que imposibilita al titular del acto jurídico a tomar decisiones por sí mismo, requiriendo de la adjudicación de apoyos para la garantía plena de sus derechos legales, de dicho informe, se extrae que:

- ✓ Paciente en condición de cama, en estado vegetativo, sin capacidad de interactuar con el entorno.
- ✓ No registra manifestación emocional
- ✓ Debido a su condición recibe atención medica por Neurología, medicina general, medicina Interna, Fisioterapia, Nutrición.
- ✓ Se encuentra en estado vegetativo, lo que le impide manifestar su voluntad.
- ✓ Que el titular del acto jurídico requiere de cuidador para realizar todas sus actividades básicas

Así mismo, del estudio Sociofamiliar realizado por parte de la Asistente Social de este despacho en la vivienda donde se encuentra el señor LUIS ALEJANDRO TORRES PEREZ, corrobora lo manifestado

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Whatsapp 301-2910568 . www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

tanto en los hechos de la demanda como en el informe de valoración de apoyo practicado por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, en el cual informa lo siguiente:

- ✓ Que el señor LUIS ALEJANDRO TORRES PEREZ vive con su compañera permanente la señora YENIS ESTHER DE LA PUENTE ROYERO. De esta unión no hay hijos.
- ✓ Que el señor LUIS ALEJANDRO TORRES PEREZ no tiene movilidad ni habla debido a su estado vegetativo.
- ✓ Que el señor LUIS ALEJANDRO TORRES PEREZ tiene un hijo de una relación anterior de nombre LUIS ALEJANDRO de quien desconocen su lugar de residencia.
- ✓ Que el señor LUIS ALEJANDRO TORRES PEREZ tiene 7 hermanos; sin embargo, y según manifiesta la señora YENIS es ella con el apoyo de una enfermera quien se encarga de todos los cuidados y atención que el señor LUIS necesita.
- ✓ Que efectivamente el señor LUIS ALEJANDRO TORRES PEREZ se encuentra en estado vegetativo con imposibilidad para comunicarse y para atender sus necesidades básicas y manifestar su voluntad.

Por parte del despacho, se puso en conocimiento de la presente demanda y sus pretensiones a los familiares cercanos al señor LUIS ALEJANDRO TORRES PEREZ, a los respectivos correos electrónicos aportados por la parte demandante, con el fin de conocer su opinión u oposición frente a la misma, sin que se haya recibido oposición o manifestación de inconformidad frente a lo allí planteado.

Es por esto, que el Despacho al analizar el material probatorio de manera individual y conjunta, tal como lo exige las reglas de la sana crítica, conforme lo ordena el artículo 176 del C.G.P., de las pruebas documentales aportadas con la demanda, de la Valoración de Apoyos y del estudio Sociofamiliar realizado, se encuentran probados los supuestos de hecho en los que subyacen las pretensiones de la demanda y se considera que para el caso en particular se cuentan con todos los presupuestos para acceder a las pretensiones de la demanda con el fin de garantizar sus derechos fundamentales concedidos en favor de la persona discapacitada plurimentada, disminuyendo las barreras de acceso que su condición le genera permitiéndole ejercer un rol dinámico frente a la capacidad reconocida por que la ley 1996 de 2019 y las normas internacionales que rigen la materia.

Ello en aras de la plena satisfacción de los derechos reconocidos al señor LUIS ALEJANDRO TORRES PEREZ.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **ADJUDICAR APOYOS** por el término inicial de cinco años (5) al señor LUIS ALEJANDRO TORRES PEREZ identificado con C.C. 72.342.509, conforme a lo que viene expuesto.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Whatsapp 301-2910568 . www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

2. **DESIGNAR** como persona de apoyo principal del señor LUIS ALEJANDRO TORRES PEREZ a su compañera permanente y demandante la señora YENIS ESTHER DE LA PUENTE ROYERO, identificada con C.C. 32.795.080.
3. El acto o actos jurídicos que requiere el señor LUIS ALEJANDRO TORRES PEREZ como apoyos por parte de la señora YENIS ESTHER DE LA PUENTE ROYERO, identificada con C.C. 32.795.080, son los siguientes:
 - a.) **SALVAGUARDIAS: Cuidado personal:** el señor LUIS ALEJANDRO TORRES PEREZ estará al cuidado de su compañera permanente la señora YENIS ESTHER DE LA PUENTE ROYERO. Suplir su movilidad, asistirlo en consultas médicas, de especialistas, terapéuticas, etc., como también estará a cargo suyo las obligaciones contenidas en los artículos 46 y 47 de la ley 1996 de 2019.
 - b.) La señora la señora YENIS ESTHER DE LA PUENTE ROYERO, también estará a cargo de cobrar, reclamar, recibir y administrar todos los elementos o dineros relacionados con el patrimonio económico del señor LUIS ALEJANDRO TORRES PEREZ.
 - c.) Representar al señor LUIS ALEJANDRO TORRES PEREZ en cualquier acto jurídico, judicial o administrativamente ante entidades públicas y privadas que requiera para la defensa de sus derechos, considerando siempre la mejor interpretación de la voluntad y de sus preferencias en la toma de esas decisiones que lo afecten.
4. **ORDENAR** que por secretaria se le de posesión a la señora YENIS ESTHER DE LA PUENTE ROYERO en su calidad de apoyo judicial de la persona en situación de discapacidad, para que asuma la labor encomendada.
5. **ORDENAR** a la señora YENIS ESTHER DE LA PUENTE ROYERO a que, al término de cada año deberá presentar al despacho un balance en los términos del artículo 41 de la ley 1996 de 2019.
6. Comunicar esta providencia al Ministerio Publico a efectos de la obligación que le asiste consagrada en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.
7. **EXPÍDASE**, para fines de acatar las órdenes dadas, las copias autenticadas necesarias de esta sentencia de ser necesario.
8. **DESE POR TERMINADO** el presente proceso y dispóngase su archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZ

07

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Whatsapp 301-2910568 . www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb6f373970649bb574ed41c839c91b606b64c2c3def5fb7164c9fadcb192611**

Documento generado en 28/12/2023 04:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>